

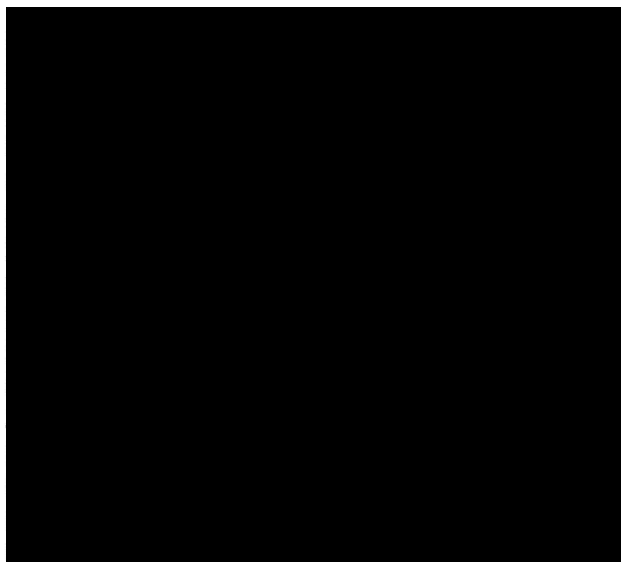


Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015

ASUNTO: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 2 de septiembre de 2015.



Visto su escrito sin fecha, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el 12 de junio de 2015, por medio del cual, solicitó en su carácter de apoderado legal y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I inciso a), 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación vigente, la revocación de la resolución contenida en el oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, le determinó a su representada un crédito fiscal, por un monto de \$1,458,627.07 (UN MILLÓN, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 07/100 M.N.), por ser sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado y como retenedor en materia del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, misma que le fue legalmente notificada el 28 de abril de 2015.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, emite resolución de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Artículos 1, 2 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Cláusulas Primera; Segunda, párrafo primero, fracciones I, II y V; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y último, y Octava, párrafo primero, fracción VII del



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 2/46

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca el 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial del Federación el 6 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 14 de febrero de 2009; cuarta transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial del Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 5 fracciones VI, VII y VIII, 6 y 7 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; 1, 3, fracción I, 15, 16, 23, 24, 26, 27 párrafo primero, fracción XII, 29, 45 párrafo primero, fracciones XIII, XXXVI, y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción III, 4 párrafo primero, fracción III, inciso b), 5, 25, fracción VI y XXV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre de 2014, reformado y adicionado mediante el Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en ese mismo medio de difusión el día 25 de abril de 2015; el artículo primero, párrafo primero y Primero Transitorio del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial antes citado, el 2 de enero de 2015; en relación con los artículos 121, primer párrafo, 122, 123, 125, 131 y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, determinó un crédito fiscal a la persona moral [REDACTED], por un monto de \$1,458,627.07 (UN MILLÓN, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 07/100 M.N.), por ser sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado y como retenedor en materia del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, misma que le fue legalmente notificada el 28 de abril de 2015; derivado de la revisión efectuada al amparo de la orden número GIM2000019/14 contenida en el oficio 044/2014 R.G., de 30 de julio de 2014, girada en su contra por la Titular de la Dirección antes citada.



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 3/46

2. Por escrito sin fecha, recibido el 12 de junio de 2015, en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, [REDACTED] en representación de [REDACTED], solicitó la revocación de la resolución determinante del crédito fiscal detallado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Infundados resultan ser los agravios tercero y cuarto que formuló el hoy recurrente, **en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad que emitió el acto recurrido en el presente recurso**, ya que del análisis practicado a la resolución contenida en el oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015, se advierte que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cumplió con el requisito de fundamentación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 38 fracción IV del Código Fiscal del Federación, ya que mencionó que es autoridad competente para emitir dicho acto, con fundamento en lo previsto *en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II y V, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), y fracción II inciso a), NOVENA párrafos primero y quinto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA, párrafo primero, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal*, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial del Federación el 6 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 14 de febrero de 2009; artículos noveno fracción VIII y décimo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley de Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; mismos que para su mejor comprensión se transcriben como sigue:

"CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 4/46

Fracción I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

Fracción II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

Fracción III a IV. (...).

Fracción V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.* Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- *Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.*

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

(...).

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novenas a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

Fracción I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). (...).

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 5/46

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). (...).

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

(...).

Fracción II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

(...).

(...).

(...).

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

Fracción I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

Fracción I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 6/46

los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades."

"DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (Continúa de la Segunda Sección).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo Noveno. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto (Se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta), se estará a lo siguiente:

Fracción VII.- Hasta en tanto entren en vigor nuevos Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, continuarán vigentes las facultades delegadas en materia del impuesto sobre la renta contenidas en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las entidades federativas en vigor y anexos correspondientes, así como sus respectivos acuerdos modificatorios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

Artículo Décimo Segundo. En relación con el Artículo Décimo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

Fracción II. Las obligaciones y los derechos derivados de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que se abroga conforme al Artículo Noveno de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán cumplirse conforme a los montos, formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hayan otorgado a título particular en materia del impuesto establecido durante la vigencia de la Ley que se abroga."

De acuerdo a la transcripción anterior, se advierte que ésta Entidad Federativa a través de la autoridades fiscales estatales, se encuentra debidamente facultada para administrar impuestos federales coordinados (dentro de los cuales se encuentra precisamente el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Empresarial a Tasa única), **ejercer facultades de comprobación, determinar impuestos, su actualización y accesorios**, en relación con las personas que tienen su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y están obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades en los términos establecidos por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables; **así como para imponer,**



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 7/46

notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones a esos mismos ordenamientos jurídicos.

Lo anterior es así, toda vez que las facultades de comprobación, determinación, actualización y accesorios delegadas en materia del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones a los ordenamientos jurídicos federales, contenidas en el Convenio de Colaboración Administrativa antes referido, **estaban vigentes**, de acuerdo a lo previsto en los artículos noveno fracción VIII y décimo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley de Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, ya que a la fecha de emisión y notificación del acto impugnado, no se había celebrado el nuevo Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal de 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en vigor a partir del día siguiente a su publicación.

De igual forma, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, fundó debidamente su competencia en los artículos 1, 3, fracción I, 6, segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 párrafo primero, fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII, y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, primer párrafo, 5, fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 4, fracción VI, 43, fracciones VIII y XXIII, y 45 fracciones II XIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre de 2014; el artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado el 2 de enero de 2015, en el Extra Periódico Oficial del Estado; así como los artículos 17-A, 38, 42 primer párrafo, 48 párrafo primero, fracción IX, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente; mismos que son del tenor literal siguiente:

**"LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE OAXACA**

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 8/46

ARTÍCULO 3. (...).

Fracción I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias; (Reforma según Decreto No 2071 PPOE Extra del 8-11-13.)

ARTÍCULO 6. (...).

Segundo párrafo. La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo. (Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de 10-03-12).

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos. (Reforma según Decreto No 2071 PPOE Extra del 8-11-13.)

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

Fracción I. (...).

Fracción II. (...).

Fracción III. (...).

Fracción IV a XI (...).

Fracción XII. Secretaría de Finanzas;

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de 10-03-12)

Fracción XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 9/46

Fracción XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

Fracción XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

Fracción XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

Fracción LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables. (Adición según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)

"CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código

Fracción VII. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y;

Fracción VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

Fracción II. El Secretario de Finanzas;

Fracción VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

Fracción VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;"

"REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 10/46

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

Fracción VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

Fracción VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

Fracción XXIII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

Artículo 45. La Coordinación de Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva contará con un Coordinador que depende directamente de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Programación Federal y Estatal; Verificación y Revisión Masiva; Revisiones de Gabinete, y Revisión de Dictámenes, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

Fracción II. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

Fracción XIII. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico."

"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO.

Artículo Primero: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca."

Con base en lo anterior, se concluye que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, fundó debidamente su competencia, ya que conforme a las disposiciones jurídicas locales antes transcritas, en el oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015, señaló que **es una autoridad fiscal estatal que está facultada para comprobar, determinar, cobrar ingresos federales, como lo es el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Empresarial a Tasa única; así también para imponer, notificar y recaudar las**



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 11/46

multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO.- También los argumentos citados en relación con los agravios primero y segundo, resultan ser infundados, derivado de que el oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015, se encuentra debidamente fundada y motivada la **determinación del crédito fiscal y la imposición de las multas** que se recurren en el presente recurso de revocación, por las razones siguientes:

Primeramente, en cuanto a la determinación del crédito fiscal, la autoridad fiscalizadora, específicamente en las fojas número 2, 3 y 4 del acto recurrido, le indicó a la contribuyente [REDACTED] que procedió a determinarle el aludido crédito fiscal como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado y como retenedores en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, para efectos del Impuesto Sobre la Renta propio, e Impuesto Empresarial a Tasa Única y por el periodo comprendido de 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013, en lo referente al Impuesto al Valor agregado calculado mensualmente, derivado de sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, mismas que ejerció a través de la **revisión que le efectuó al amparo de la orden GIM2000019/14, en la que esa persona moral no desvirtuó las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones DAIF-II-3-OB-00253 de 24 de febrero de 2015.**

Como segundo punto, es importante mencionar que en su **agravio primero**, el recurrente alega la falta de motivación de la determinación del crédito fiscal en comento, *ya que aduce que resulta ilegal y procede la revocación de la determinación de los créditos fiscales contenido en el oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015, al ser considerados por la autoridad que emitió dicho acto recurrido, como pagos por los que* [REDACTED] *no está obligada a erogar y que por ende dichas erogaciones no son estrictamente indispensables, sin que al respecto entrará de manera clara al análisis de las documentales que se ofrecieron como prueba, ni mucho menos esgrimiera argumentos que desvirtuarán lo manifestado por su representada.*

De igual forma, señaló que del contenido de los artículos 123 apartado "A" y 133 de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en los artículos 473, 474, 475, 476, 477, 479 y 483 de la Federal del Trabajo, su mandante tiene la obligación de pagar indemnizaciones a sus trabajadores que sufran enfermedades y riesgos laborales, siendo entonces, en el caso de que se acredite la existencia de un padecimiento de esta naturaleza, indispensable el gasto; toda vez que desde el



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 12/46

marco constitucional, se encuentra impuesta tal obligación; de ahí que insiste en que su representada dedujo dichos gastos NO POR TRATARSE DE UN PAGO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, sino por tratarse de un gasto Estrictamente Indispensable, situación que quedó debidamente acreditada y que por lo tanto [REDACTED]

[REDACTED], no tiene obligación de retener y enterar nada a ésta autoridad fiscalizadora por tratarse de indemnizaciones por los detrimentos y menoscabos causados a los trabajadores con el ejercicio de su labor cotidiana.

En esa tesitura, el recurrente arguye insistiendo en que su representada es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Mexicana, que para el logro de sus objetivos contrató personal para la realización de sus actividades, que consiente de sus obligaciones y en irrestricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, **procedió a celebrar contrato individual con cada uno de sus trabajadores**, con el fin de que quedará plasmado su derecho a ser indemnizados por los riesgos profesionales sufridos por sus trabajadores en el ejercicio o con motivo de sus funciones en la relación contractual que los unió, ya que la Constitución Federal le impone la obligación de pagar las indemnizaciones que procedan por riesgos laborales sufridos por sus trabajadores en ejercicio o con motivo de sus funciones en los términos que disponga la Ley Federal del Trabajo, y que ésta a su vez prevé que las enfermedades de trabajo son todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, que dichos riesgos pueden ocasionar únicamente disminución en las capacidades del trabajador sin que por ello se entienda que los trabajadores quedan fuera de la posibilidad de continuar prestando sus servicios.

Derivado de lo anterior, el hoy recurrente alega que la contribuyente [REDACTED], realizó esos pagos por ser una obligación constitucional, lo cual da lugar a que dichas erogaciones sean gastos estrictamente indispensables para la consecución de sus objetivos y en consecuencia, que su situación particular encuadre en la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; por tal razón, su mandante no queda relevada de indemnizar a sus trabajadores por enfermedades que no solo no le son cubiertas por el Seguro Social; sino que con motivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley Federal del Trabajo y los Contratos Individuales de Trabajo que exhibe en su escrito del presente recurso de revocación, su representada paga a sus trabajadores con apego al dictamen pericial de un especialista en medicina ocupacional que determina la existencia del riesgo profesional y la consecuente obligación de liquidar la indemnización procedente.



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 13/46

En ese mismo sentido, en cuanto a las cantidades que provienen de indemnizaciones por riesgos laborales, el recurrente acaba diciendo que éstas en ningún momento puede representar un ingreso, y por ello no pueden ser acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ya que dicho impuesto únicamente grava la Renta, es decir, el incremento patrimonial positivo en un determinado lapso de tiempo y nunca la indemnización proveniente de riesgos profesionales como parte de dicho incremento patrimonial, en virtud de que éste es una reparación de un daño, y que así es como lo entiende el legislador en el artículo 109 fracción II de la Ley del Impuesto antes referido, administrado armónicamente con la naturaleza jurídica de una indemnización por riesgos de trabajo, pues mientras que el salario está previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las indemnizaciones tienen su fundamento en el artículo 483 de esa misma Ley, en consecuencia éstas no forman parte del salario.

Ahora bien, respecto a los honorarios pagados a la persona moral denominada [REDACTED], con el nombre de asesoría técnica, el recurrente manifiesta que su representada [REDACTED] si comprobó, con la exhibición de los planes de previsión social y de indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales, con la exhibición del catálogo de enfermedades elaborado por la empresa contratada y de los dictámenes; no sólo la efectiva prestación del servicio contratado, sino la capacidad técnica de los profesionales contratados con la empresa con la que se celebró el contrato; por lo que, acreditado que es la obligación de su mandante en relación al pago de indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales a favor de sus trabajadores por mandato constitucional, acreditada es la necesidad de contar con profesionales que puedan realizar la determinación de la existencia de un riesgo de trabajo y su debida cuantificación.

Por último, concluye diciendo que debe declararse la revocación de la resolución recurrida, respecto al rechazo de las deducciones de las indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales pagados por [REDACTED], así como los honorarios pagados con motivo de la administración del Plan de Remuneración Total con la correspondiente modificación que ello represente de las cantidades determinadas presuntivamente en perjuicio de su representada para efectos del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa única e Impuesto al Valor Agregado.

*En su **agravio segundo**, el recurrente [REDACTED] manifiesta: que procede la revocación de la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015, en cuanto al rechazo de la deducción autorizada, por no haber retenido ni enterado el Impuesto Sobre la Renta por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a cargo de los trabajadores de su representada, por el pago de las indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales que [REDACTED]*



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 14/46

[REDACTED], tuvo la obligación de pagarles durante el ejercicio fiscal 2013, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dichos ingresos no son susceptibles de retención, y por ende, dicha resolución que se controvierte en este medio de defensa, resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo antes citado, en relación con el 113 de esa misma ley y el diverso 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, señala que las cantidades que su representada otorgó a sus trabajadores por concepto de indemnizaciones por riesgos laborales NO son acumulables para efectos de la retención en términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que los mismos representan las indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales, las cuáles son exentas de integración de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 109 de la Ley antes referida, en razón de que éstas no proceden de la prestación de un servicio personal subordinado, sino de la **COMPENSACIÓN QUE SE LE ENTREGA AL TRABAJADOR POR EL DETRIMENTO O MENOSCATO SUFRIDO POR EL MISMO EN EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD DIARIA DENOMINADO RIESGO LABORAL**; reiterando en **TODOS Y CADA UNO DE LOS RIESGOS PROFESIONALES** que fueron indemnizados por **PROVEEDORA INDUSTRIAL INTERNACIONAL, S. A. DE C.V.**, a los trabajadores a su cargo, que sufrieron algún menoscabo o detrimento en sus condiciones físicas o psicológicas en los ejercicios sujetos a revisión **FUERON DEBIDAMENTE DETERMINADOS Y DICTAMINADOS** por médico perito especialista en medicina ocupacional, dictámenes que le fueron entregados a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de Tampico, tal como consta en las actuaciones relacionadas con la visita domiciliar relacionada, deben ser considerados como soporte probatorio que sirvieron de base a su representada para comprobar el pago de las indemnizaciones por enfermedad y riesgos laborales.

Es por lo anterior, que sustenta el criterio de que su representada NO pagó a sus trabajadores un ingreso adicional a su salario que pudiera ser susceptible de retención para el Impuesto Sobre la Renta, sino que dicha percepción derivó directamente de la indemnización que [REDACTED]

[REDACTED], se encuentra obligada a pagar a sus trabajadores, indemnización que se encuentra debidamente acreditada mediante la determinación médica denominada dictamen médico realizado por el perito especialista en la materia, es por ello que esta autoridad resolutoria debe decretar la ilegalidad de la determinación relativa a la supuesta no retención y entero de las cantidades que esa persona moral pagó a sus trabajadores por concepto de indemnización por enfermedades y riesgos laborales.

Con base en lo anterior, así como una vez analizado, las constancias que integran el expediente administrativo abierto a nombre de [REDACTED], esta autoridad califica de **infundados** los agravios



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 15/46

primero y segundo antes mencionado; toda vez que del estudio realizado a la resolución determinante contenida en el oficio número **DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015**, se desprende la legalidad del mismo, pues contrario a lo que argumenta el recurrente, en las fojas 113, 114 y 115 numeral 4 y 5, bajo el rubro de **"2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS", ejercicio que se liquida del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013**, se hizo del conocimiento de su representada, que el rechazo respecto de las deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio liquidado (del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013), por un monto de \$1,392,153.13, indicándole que éste se integra entre otras cuentas, por la cuenta de riesgo laboral (por no considerar dichos salarios o prestaciones por los que se está obligado al pago del ISR y omitir la retención y el entero del ISR) y la de asesoría técnica (por corresponder a erogaciones no deducibles gastos de asesoría técnica sin comprobación); así también se señaló los procedimientos y las operaciones aritméticas que se aplicó para determinar en dichas cuentas, la diferencia de las deducciones registradas y las determinadas, por un monto de \$1,223,672.45 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.) y 70,244.06 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 06/100 M.N.), respectivamente.

De igual forma, es importante precisar que en la resolución impugnada se establecieron los documentos que la autoridad fiscalizadora analizó, mismos que el contribuyente presentó ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, tales como los libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las cuentas de BANCO, IVA acreditable, equipo de transporte, IVA trasladado, entre algunas otras por citar, los estados de cuenta bancarios y de cheques, etc., mismos que fueron analizados y valorados, para que ésta autoridad fiscal le determinara para efectos del Impuesto Sobre la Renta, las deducciones observadas en los puntos 4 (riesgos de trabajo) y 5 (asesoría técnica), en cantidades de \$1,223,672.45 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.) y 70,244.06 (SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 06/100 M.N.); observadas por corresponder a **gastos efectuados por concepto de sueldos a sus trabajadores** bajo el concepto de riesgo laboral misma que omitió gravar siendo ingresos por los que está obligada al pago del referido impuesto y en consecuencia omitió la retención y entero del impuesto sobre la renta; y por pertenecer a **gastos efectuados por concepto de asesoría técnica por concepto de programa de previsión social, gastos efectuados por la prestación de servicios personales independientes**, por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos obligándose con el prestatario, **mismo que no reunió el requisito de comprobar** ante las autoridades fiscales, *gastos por los cuales no proporciono la documentación que comprobará efectivamente la realización de los gastos objeto de rechazo*, tales como su programa de previsión social, resultando así no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, subsistiendo dichas observaciones.



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 16/46

En ese mismo orden de ideas, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, fundó y motivó en las hojas número 122 a la 137 del acto recurrido, **el rechazo de las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta relativo a la cuenta de Riesgo laboral**, con base en lo siguiente:

1. **Por corresponder a gastos no estrictamente indispensables para los fines de la actividad;** toda vez que en las hojas número 50 y 51 del oficio de observaciones DAIF-II-3-OB-00253-2015 de 24 de febrero de 2015, se le dio a conocer a [REDACTED], que los gastos observados por esta autoridad se originaron por erogaciones no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, con fundamento en **el artículo 31 fracción I de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013**, ya que dichas erogaciones **no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad**, en virtud de no existir ninguna relación entre la actividad que realiza la contribuyente mencionada, consistente en prestación de servicios en su giro de "otros servicios relacionados con transporte no específico (sic)" y las erogaciones efectuadas ya que amparan gastos por concepto de riesgo laboral en cantidad de \$1,223,672.45, gastos sin los cuales esa contribuyente pudo llevar a cabo la realización de sus actividades, toda vez que corresponden a obligaciones establecidas en el apartado A fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el 2013, así como a las contempladas en el título IX de la Ley Federal del Trabajo; que de conformidad con el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, ordenamiento vigente en el ejercicio sujeto a revisión aplicados de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal del Federación vigente en 2013, *dicha persona moral no tiene la obligación de pagar, toda vez que al haber asegurado a su trabajadores quedan relevados del cumplimiento de dichas obligaciones; y por consiguiente, tampoco pueden deducirse en términos de la excepción a que hace referencia la fracción IV del artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, por no tratarse de indemnizaciones por los cuales la ley les imponga la obligación de pago.*
2. **Por corresponder a gastos que no tienen la naturaleza de previsión social,** toda vez que en las hojas número 51, 52 y 53 del oficio de observaciones DAIF-II-3-OB-00253-2015 de 24 de febrero de 2015, se le hizo de su conocimiento que del análisis efectuado a los documentos denominados "Plan de indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales para los trabajadores de [REDACTED], recibos de nómina expedidos por concepto de indemnizaciones por enfermedades y/o riesgos laborales padecidos durante todo el ejercicio sujeto a revisión, se conoció que ***las erogaciones citadas no corresponde a previsión social, toda vez que los gastos de previsión social son prestaciones adicionales al salario, a las obligaciones patronales, a los servicios de prestaciones de seguridad social, de conformidad con lo previsto en los***

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 17/46

artículos 102 y 484 de la Ley Federal del Trabajo, 54 y 56 de la Ley del Seguro Social, 5 del Código Fiscal de la Federación, párrafo quinto del artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el apartado A del artículo 123 fracción VI en relación con los incisos g) y h), fracción XXVI del citado artículo de la Constitución Federal, todos vigentes en el 2013.

- 3. Por corresponder a gastos de previsión social que debieron ser considerados salarios;** lo anterior, derivado de que en las hojas número 53 y 54 del oficio de observaciones DAIF-II-3-OB-00253-2015 de 24 de febrero de 2015, se le hizo de su conocimiento que del análisis efectuado a sus registros contables consistentes en libros de contabilidad diario y mayor, pólizas y registros auxiliares y nóminas, se conoció que su mandante da tratamiento de "previsión social" a los gastos que deducen por concepto de indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales en cantidad de \$1,223,672.45, no considerando estas erogaciones parte integrante del salario para efectos de la legislación laboral ni parte del salario base de cotización para efectos de la legislación de seguridad social y que a su decir fueron otorgados con base en los documentos denominados "Plan de previsión social para el personal de [REDACTED]", aun cuando la indemnización por enfermedades y riesgos laborales no fue especificada como beneficio de previsión social ni en materia de contingencias personales como consta en el objetivo específico del plan de previsión social detallado en sus hojas número 8 y 9 del citado plan, ni como otro de los beneficios sociales que detallan en la hoja número 18 del mismo plan; así también se le menciona que citan beneficios por fallecimiento e invalidez total y permanente mediante la contratación de un seguro de vida, mismo que no contrató; teniéndose entonces que los gastos realizados por concepto de indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales no son contemplados por dicha persona moral como una previsión social.

Además, en la hoja número 55 del oficio de observaciones antes citado, se le dio a conocer que los pagos efectuados por concepto de indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales emanan de dictámenes mensuales de enero a diciembre de 2013, emitidos por un especialista en medicina del trabajo, quien certifica mediante un listado, los riesgos (en el caso que nos ocupa únicamente enfermedades) que sufrieron cada uno de los empleados durante los citados periodos mensuales, conforme al catálogo de riesgos y enfermedades, mismas que relaciona con los agentes contaminantes del medio ambiente de trabajo a que están expuestos los trabajadores durante su jornada laboral en la empresa, **sin que en su contabilidad se pueda constatar su dicho**, toda vez que no existe documentación que haga prueba de haber otorgado por el especialista en medicina del trabajo y a su vez para los trabajadores, haber recibido valoración y atención medica continua, en la que conste el lugar, la forma y el tiempo en



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 18/46

las que fueron determinadas las enfermedades que supuestamente sufrieron cada uno de sus trabajadores.

Asimismo, en las hojas número 55 y 56 del multicitado oficio de observaciones, consta que en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con [REDACTED] con domicilio fiscal actual en el Estado de Querétaro según la base de datos de la Secretaría de Hacienda y crédito Público y manifestando en el citado contrato domicilio en el Distrito Federal, sociedad que esa contribuyente nombró como consultor especializado y quien elaboró "el plan de previsión social para el personal de [REDACTED]", firmado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca el 01 de enero de 2013, el "Plan de indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales" firmado el 01 de enero de 2013, así como el dictamen de riesgos laborales; dicho contrato en su cláusula primera establece que deberá acudir por lo menos una vez al mes a las oficinas de [REDACTED], con domicilio fiscal en Huajuapán de León, Oaxaca, para supervisar el funcionamiento del plan de remuneración total y, en su caso, hacer al sugerencias y modificaciones que fueran necesarias, así como atender las solicitudes de aclaración que respecto del plan hiciera dicha contribuyente; en su cláusula tercera establece que por los servicios prestados [REDACTED], tendrá derecho a percibir en concepto de honorarios el 6% sobre los beneficios del plan, más el importe del impuesto al valor agregado; siendo pagaderos dentro de los primeros 10 días de cada mes, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, estipulando que por falta de pago de dos mensualidades consecutivas por parte de [REDACTED], será potestad de [REDACTED] suspender el servicio contratado y podrá proceder con lo dispuesto en la cláusula quinta y sexta siendo que esta falta es causa de rescisión del contrato firmado; en su cláusula octava menciona que para todo lo no previsto expresamente en el contrato, así como en el caso de controversia en la interpretación o cumplimiento del mismo, las partes convienen en apegarse a la legislación vigente en el Estado de Tamaulipas sometiéndose expresamente a la competencia de los tribunales de dicha Entidad Federativa, renunciando a cualquier otro fuero que por cualquier otra circunstancia pudiera corresponderles: situaciones de las cuales no existe evidencia alguna en su contabilidad como lo son viáticos, transporte y/hospedaje, y por último el referido contrato se encuentra firmado en Tamaulipas el 1 de enero de 2013, entidad federativa que no corresponde a los domicilios que las partes manifiestan; no existiendo concordancia con las entidades federativas en que fueron celebrados los documentos y los domicilios fiscales de las partes y así como de los involucrados en cada asunto (trabajadores) considerando que los mismos representantes legales de las partes firman en la misma fecha diversos documentos en entidades federativas distintas.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 19/46

Cabe señalar que en la hoja número 56 del oficio de observaciones antes citado, se le hizo de su conocimiento que en su contabilidad no hay evidencia de pagos por concepto de viáticos, transporte y hospedaje para el traslado de sus trabajadores o en su caso de la especialista en medicina, para recibir atención médica considerando que la ubicación de su domicilio fiscal mismo que corresponde al centro de trabajo de sus trabajadores se encuentra ubicado en [REDACTED], Oaxaca y de la información que obra en los archivos de esta dependencia se conoció que el domicilio fiscal de la especialista en medicina del trabajo que certifica los dictámenes emitidos se encuentra ubicado en el Estado de México y el consultor especializado tiene ubicado su domicilio fiscal en Querétaro, no existiendo concordancia entre ninguno de los domicilios.

Así también es de señalar que en las hojas número 57 y 58 del oficio de observaciones DAIF-II-3-OB-00253 de 24 de febrero de 2015, se le hizo de su conocimiento que del análisis a sus nóminas y liquidaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social se conoció que ninguno de sus trabajadores se ausento de sus labores durante el ejercicio sujeto a revisión, no existiendo evidencia que haya sufrido algún riesgo de trabajo o enfermedad ocasionada con motivo de la actividad prestada a esa contribuyente que en su caso le hubiera perjudicado su integridad física y afectando su desenvolvimiento laboral, siendo incapacitados de manera temporal, permanente total o permanente parcial, de igual manera no existe evidencia de dictamen para calificar la incapacidad permanente total o parcial de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 35, 138 y 153 del reglamento de prestaciones médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente en el 2013, aplicados de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, toda vez que los certificados de incapacidad expedidos por dicho Instituto hacen exigible el pago de las citadas indemnizaciones, mismos que el trabajador mediante copia hace del conocimiento del patrón, debiendo reflejarse la incapacidad en sus liquidaciones de pago al citado Instituto.

En la hoja número 58 del oficio de observaciones antes aludido, consta que tampoco existe evidencia de las calificaciones de riesgos de trabajo emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social siendo éste, el que califica algún accidente o enfermedad de trabajo y da aviso al patrón de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Seguro Social y 23 del Reglamento de prestaciones médicas de ese Instituto; tampoco existe evidencia de los avisos que en su caso hubieren presentado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, de conformidad con la fracción V del artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal revisado.

De igual manera, en la hoja número 58 del referido oficio de observaciones, se



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 20/46

le hizo de su conocimiento que derivado de lo antes expuesto y considerando que del análisis efectuado a la documentación aportada, esta autoridad fiscalizadora conoció que las erogaciones efectuadas por concepto de indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales en cantidad de \$1,223,672.45, no tienen por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, ni el otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes o necesidades presentes o futuras, ni el otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permita el mejoramiento en su calidad de vida y la de su familia, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, estas fueron indebidamente consideradas deducciones autorizadas; siendo que forman parte del salario de sus trabajadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, toda vez que se considera ingreso por la prestación de un servicio personal subordinado cualquier concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

Asimismo en las hojas números 58 y 59 del oficio de observaciones citado, se le dio a conocer que debieron formar parte de su salario integrado para efectos de la legislación laboral de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo vigente en el ejercicio sujeto a revisión, aplicada de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2013, misma que en su artículo 82 establece que salario es la retribución que el patrón debe pagar al trabajador por su trabajo y en su artículo 84 establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De igual manera, en la hoja 59 del oficio de observaciones DAIF-II-3-OB-00253 de 24 de febrero de 2015, se le hizo de su conocimiento que debieron ser considerados en el salario base de cotización para efectos de la legislación de seguridad social de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social vigente en el ejercicio sujeto a revisión, aplicada de manera supletoria por disposición del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2013, misma que en la fracción XVIII del artículo 5-A define por concepto de salario la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal, y en el artículo 27 establece que los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo integran el salario base de cotización.

Por lo tanto, las indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales corresponden a pagos en efectivos otorgados a los trabajadores, motivo por el



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 21/46

cual se consideró que son salarios por los que están obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta y no a prestaciones distintas, no encuadrando de esta manera en el supuesto de exención previsto en la fracción II del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, toda vez que como quedo aclarado con anterioridad no se trata de indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales concedidas de acuerdo con las leyes, aunado de que dentro de su contabilidad no se tiene evidencia que tenga trabajadores sindicalizados que haya dado origen a la celebración de contratados colectivos de trabajo o contratos ley, mismos que en caso de haber sido celebrados se hayan presentado ante las autoridades competentes.

4. Por corresponder a salarios por los cuales omitieron efectuar y enterar;

ya que en la hoja número 59 del oficio de observaciones DAIF-II-3-OB-00253 de 24 de febrero de 2015, se le hizo de su conocimiento que en el entendido de que esa persona moral, efectuó erogaciones como si se tratara de **INDEMNIZACIONES POR ENFERMEDADES Y RIESGOS LABORALES**, cuando las mismas realmente corresponden a salarios que se derivan de una relación laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, en relación con el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, se concluye que [REDACTED] omitió el pago de retenciones por sueldos y salarios que debió haber efectuado a su trabajadores y enterarlo al fisco federal en términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y no a prestaciones distintas, no encuadrando de esta manera en el supuesto de exención señalado en la fracción II del artículo 109 de Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, toda vez que como quedó aclarado con anterioridad no se trata de indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales concedidas de acuerdo con las leyes, aunado a que dentro de su contabilidad no se tiene evidencia que tenga trabajadores sindicalizados que hayan dado origen a la celebración de contratados colectivos de trabajo o contratos ley, mismos que en caso de haber sido celebrados se hayan presentado ante las autoridades competentes.

Como sigue, en las hojas número 137 a la 143 del acto recurrido, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, también fundó y motivó debidamente **el rechazo de las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta relativo a la cuenta de asesoría técnica**, en lo siguiente:

- a) **Por corresponder a erogaciones no deducibles (Gastos de asesoría técnica sin comprobación)**, ya que en las hojas 60, 61 y 62 del oficio de observaciones DAIF-II-3-OB-00253 de 24 de febrero de 2015, se le hizo de su conocimiento que de las erogaciones que dedujo [REDACTED], por concepto de asesoría técnica en cantidad de \$70,244.06, *son observadas por esta autoridad en virtud de que se*



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 22/46

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

originaron por erogaciones no deducibles para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en el artículo 31 fracción XI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2013, ya que esas erogaciones amparan gastos de asesoría técnica mensuales por concepto de "**HONORARIOS POR ADMINISTRACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL**", gastos efectuados por la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos, mismos que no reúnen el requisito de comprobar ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, si cuenta con los elementos técnicos propios para ello, que se preste en forma directa y no a través de terceros y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuara por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo, toda vez que su mandante no proporcionó la documentación que comprobará efectivamente la realización de los gastos objeto de rechazo considerando que únicamente aportaron un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con [REDACTED], con domicilio fiscal en el Estado de Querétaro, según la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y quien manifiesta en el citado contrato domicilio en el Distrito Federal, sociedad que nombró como consultor especializado y quien elaboró el "Plan de previsión social para el personal de la contribuyente sujeta a revisión, contrato que fue firmado en la Ciudad de [REDACTED] el 1 de enero de 2013, el "Plan indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales S. A. de C.V., año 2013", firmado el 1 de enero de 2013, así como el dictamen de riesgos laborales; mismo contrato que es incumplido en su cláusula primera respecto de que se deberá acudir por lo menos una vez al mes a las oficinas de la persona moral [REDACTED], con domicilio fiscal en Huajuapán de León, Oaxaca, para supervisar el funcionamiento del plan de remuneración total y, en su caso, hacer al sugerencias y modificaciones que fueran necesarias, así como atender las solicitudes de aclaración que respecto del plan hiciera dicha contribuyente; obligación que no es posible corroborar toda vez que en su contabilidad no existen registros contables que amparen pagos por concepto de viáticos, transporte y hospedaje para el traslado de los involucrados en cada asunto (trabajadores) y representantes legales, considerando que son distintas las entidades federativas en que fueron celebrados los documentos y los domicilios fiscales de las partes; así también es de señalar que no fue aportada la documentación que cita en las hojas número 4 del "Plan de previsión social para el personal de (...)" y 19 del "Plan indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales S. A. de C. V., año 2013", consistente en solicitudes y cartas de adhesión y de no adhesión de los participantes, las actas de sesión que elabore el comité técnico del plan, solicitudes, contestación y notificaciones realizadas y/o efectuadas por sus trabajadores en calidad de participantes del plan y el comité técnico, las cartas de instrucciones, las pólizas

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 23/46

de seguro de vida, así como los documentos en los que conste que los trabajadores tienen conocimientos de las condiciones del citado plan, siendo que estos documentos en caso de existir forman parte integrante del plan aportado; de igual manera, en su contabilidad no existe documentación que haga prueba de haberse otorgado atención médica continua a los trabajadores, en la que conste el lugar, la forma y el tiempo en las que fueron determinadas las enfermedades que supuestamente sufrieron cada uno de sus trabajadores; asimismo no se da cumplimiento a la cláusula tercera que establece que por los servicios prestados [REDACTED], tendrá derecho a percibir en concepto de honorarios el 6% sobre los beneficios del plan, más el importe del impuesto al valor agregado; siendo pagaderos dentro de los primeros 10 días de cada mes, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, estipulando que por falta de pago de dos mensualidades consecutivas por parte de [REDACTED], será potestad de [REDACTED], suspender el servicio contratado y podrá proceder con lo dispuesto en la cláusula quinta y sexta siendo que esta falta es causa de rescisión del contrato firmado; disposición que es pasada por alto sin manifestar la razón de su proceder aunado a que el origen del plan de previsión social objeto de los gastos rechazados tiene como finalidad pagos por los que esa contribuyente no está obligada al pago y por ende dichas erogaciones no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad con fundamento en el artículo 31 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, en virtud de no existir ninguna relación entre la actividad que ésta realiza consistente en la prestación de servicios en su giro de "otros servicios relacionados con transporte no especific (sic.)" y las erogaciones efectuadas; gastos sin los cuales esa persona moral pudo llevar a cabo la realización de sus actividades, resultando así no deducibles para el efecto del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo al análisis del registro contable y de las facturas observadas que se detallaron en las hojas número 62 y 63 del citado oficio de observaciones.

Ahora bien, es importante precisar que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas rechazó las deducciones del Impuesto Sobre la Renta relativas a la cuentas por concepto de riesgo laboral y asesoría técnica, por las cantidades de \$1,223,672.45 y \$70,244.06, con fundamento en los artículos 31 fracciones I, XI y XII, 32, fracción VI y 109, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que dichas erogaciones no reunieron los requisitos que para su deducibilidad exigen los ordenamientos antes citados, mismos artículos que se transcriben para su mejor comprensión:

"LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL 2013"

Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

27



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 24/46

FRACCIÓN I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

(...).

FRACCIÓN XI. En los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

FRACCIÓN XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 25/46

para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Asimismo, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

Artículo 32. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

FRACCIÓN VI. Las sanciones, **las indemnizaciones** por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

FRACCIÓN II. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley."

De la transcripción anterior, es necesario destacar que el artículo 31 fracción I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2013, establece de forma específica que aquellas cantidades que pretendan deducirse **deben cumplir con el requisito de ser estrictamente indispensable** para el contribuyente, esto con la finalidad de resultar acreditable dicho impuesto.

En cuanto al concepto de **estrictamente dispensable**, el máximo Tribunal del país ha establecido que el carácter de estrictamente indispensable de las deducciones previsto en el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **debe considerarse en cada caso concreto atendiendo a la consecución del objeto social de la empresa** y con el fin de que se cumplimenten en forma cabal sus



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 26/46

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

actividades, de manera que de no realizarlas, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse, lo cual en el presente caso no se actualiza respecto a la cuenta por concepto de riesgo laboral y asesoría técnica; toda vez que la cláusula sexta de la escritura pública número 113, volumen 1, de fecha 1º de febrero de 1993, pasada ante la fe de la Licenciada [REDACTED], Notario Público número [REDACTED], en la Ciudad de [REDACTED], Estados Unidos Mexicanos, instrumento que fue debidamente inscrito por el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, encargado del Registro Público de la Propiedad de Comercio de Madero, Tamaulipas, bajo el número 39, del Libro Primero, del Tomo I, a fojas 96 Fte., en fecha 1º de marzo de 1993; se advierte que **el objeto social de la persona moral denominada [REDACTED]**, por mencionar algunos consiste en: actuar como empresa de trabajos públicos y privados, con cuyos fines principales es comprar y vender materiales y equipos para la industria en general; actuar como representante o distribuidor de fabricantes de materiales, maquinaria y tecnología para el ramo; adquirir el equipo y la maquinaria necesarios para la ejecución de las obras y contratos y realizar estos; celebrar con los particulares, sociedades, gobierno, federal, estatal o municipal, organismos descentralizados, secretarías y demás dependencias oficiales; todo tipo de contratos de obras de ingeniería, sean civiles, mecánicos, agrícolas e industriales de cualquier naturaleza; con obras y construcciones así como llevar la dirección, supervisión y ejecución, de las mismas; participar en concursos; explotar mediante arrendamiento o cualquier u otro tipo legal de los bienes muebles e inmuebles que adquiera, construya o fabrique.

Por tal razón, se precisa que contrario a lo argumentado por el recurrente [REDACTED], las deducciones del artículo 31 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2013, están justificadas únicamente cuando son necesarias para generar el ingreso que es el fin de la empresa; toda vez, que la deducción está estrechamente relacionada con las erogaciones necesarias para alcanzar el objeto social o finalidad de la empresa, ya que son gastos necesarios sin los cuales no se podrían generar o disminuir sus ingresos; mismo requisito que no se cumple en el presente asunto; pues no existe ninguna relación entre la actividad que realiza la contribuyente mencionada, y las erogaciones que efectuó por concepto de riesgo laboral en cantidad de \$1,223,672.45, toda vez que sin esos gastos, la contribuyente [REDACTED] pudo llevar a cabo la realización de sus actividades; mismos que no tienen la naturaleza de previsión social y que deben considerarse como salarios, ya que corresponden a obligaciones establecidas en el apartado A fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el 2013, así como a las contempladas en el título IX de la Ley Federal del Trabajo; ya que de conformidad con el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, ordenamiento vigente en el ejercicio sujeto a revisión aplicados de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal del Federación vigente en 2013, *dicha persona moral no tiene la obligación de pagar, pues al haber asegurado a su*



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 27/46

trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social queda relevada del cumplimiento de dichas obligaciones; y por consiguiente, tampoco pueden deducirse en términos de la excepción a que hace referencia la fracción IV del artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, por no tratarse de indemnizaciones por los cuales la ley les imponga la obligación de pago.

Lo anterior es así, en virtud de que el gasto que efectuó dicha contribuyente por **concepto de riesgo laboral en cantidad de \$1,223,672.45**, de ninguna manera tiene el carácter de indispensable ni se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la misma; además de que de los documentos que presento y obran en el expediente administrativo abierto a su nombre, **no logro demostrar que las erogaciones por concepto de enfermedades e indemnizaciones laborales sea un gasto necesario para que se cumplieren en forma cabal sus actividades**, de ahí que la autoridad fiscalizadora le indicó correctamente en el acto recurrido, que subsisten **las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones DAIF-II-3-OB-00253 de 24 de febrero de 2015.**

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, visible en la página 565, tesis 2a. CIII/2004, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, **deben ser "estrictamente indispensables" para los fines de la actividad del contribuyente.** Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, **dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplieren en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.**

De igual forma, es aplicable el criterio sostenido en la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Novena Época, Tesis: 1a. XXX/2007, Página: 637, cuyo contenido es el siguiente:

**DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES.
INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY**

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



22

Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 28/46

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

Por su parte, la fracción XI del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone que **para deducir las erogaciones de asistencia técnica**, es necesario cumplir con el requisito siguiente: comprobar ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo, mismos requisitos que no fueron satisfechos en el presente asunto, tal y como se indicó en el inciso a) últimamente citado.

De ahí que resulto necesario y oportuno que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría haya analizado todos los documentos aportados por la



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 29/46

contribuyente [REDACTED] tales como **sus registros contables** consistentes en libros de contabilidad diario y mayor, pólizas, registros auxiliares, nóminas y liquidaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, el "Plan de previsión social para el personal de [REDACTED] [REDACTED], el Plan de indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales" firmado el 01 de enero de 2013, dictámenes de riesgos laborales, el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con [REDACTED] entre algunos otros por citar, en los que pretendió sustentar que las erogaciones antes citadas se realizaron como indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales, y por concepto de asesoría técnica y de los cuales advirtió los siguiente:

1. Que dichas indemnizaciones emanan de dictámenes mensuales de enero a diciembre de 2013, emitidos por un especialista en medicina del trabajo quien certifica mediante un listado, los riesgos (en el caso que nos ocupa únicamente enfermedades) que sufrieron cada uno de los empleados durante los citados periodos mensuales, conforme al catálogo de riesgos y enfermedades, mismas que relaciona con los agentes contaminantes del medio ambiente de trabajo a que están expuestos sus trabajadores durante su jornada laboral en la empresa, **sin que en su contabilidad se pueda constatar su dicho**; toda vez que no existe documentación que haga prueba de haber otorgado por el especialista en medicina del trabajo y a su vez para los trabajadores, haber recibido valoración y atención medica continua, en la que conste el lugar, la forma y el tiempo en las que fueron determinadas las enfermedades que supuestamente sufrieron cada uno de sus trabajadores.
2. De igual forma, la administración de los planes de previsión social antes citados, no están debidamente registrados en su contabilidad, ya que no hay evidencia de pagos por concepto de viáticos, transporte y hospedaje para el traslado de sus trabajadores o en su caso de la especialista en medicina, para recibir atención médica considerando que la ubicación de su domicilio fiscal mismo que corresponde al centro de trabajo de sus trabajadores se encuentra ubicado en Huajuapán de León, Oaxaca y de la información que obra en los archivos de esta dependencia se conoció que el domicilio fiscal de la especialista en medicina del trabajo que certifica los dictámenes emitidos se encuentra ubicado en el Estado de México y el consultor especializado tiene ubicado su domicilio fiscal en Querétaro, no existiendo concordancia entre ninguno de los domicilios.
3. Que no existe documentación que evidencie las calificaciones de riesgos de trabajo emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social siendo éste, el que califica algún accidente o enfermedad de trabajo y da aviso al patrón de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Seguro Social y 23 del Reglamento de prestaciones médicas de ese Instituto; tampoco existe evidencia de los avisos que en su caso hubieren presentado ante la Secretaría



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 30/46

del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, de conformidad con la fracción V del artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal revisado.

4. También, dentro de su contabilidad no se tiene evidencia que la hoy recurrente tenga trabajadores sindicalizados que haya dado origen a la celebración de contratos colectivos de trabajo o contratos ley, mismos que en caso de haber sido celebrados se hayan presentado ante las autoridades competentes.

Cabe señalar, que conforme a lo previsto en el artículo 48, párrafo primero, fracción VI y 135 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigentes, la contribuyente [REDACTED] tuvo veinte días, contados a partir de día siguiente en que surtió efectos la notificación del oficio de observaciones número DAIF-II-3-OB-00253 de fecha 24 de febrero de 2015, mismo que le fue legalmente notificado por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, el día 26 de febrero de 2015, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el mismo; por lo que la notificación del oficio de observaciones antes referido surtió sus efectos el 25 siguiente y así el plazo de veinte días concedidos al efecto transcurrió del 26 de febrero al 26 de marzo de 2015, descontándose los días 28 de febrero de 2015, 1, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de marzo de 2015, por ser sábados y domingos, respectivamente, y 16 de marzo de 2015, por ser declarado como día inhábil, en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo primero del Código Fiscal antes citado; en esta tesitura es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo concedido a [REDACTED], para presentar los documentos que anexo a su escrito de interposición del presente recurso de revocación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal mencionado, **se tiene por perdido su derecho de la hoy recurrente**, para presentar los documentos que le fueron solicitados en el oficio de observaciones número DAIF-II-3-OB-00253 de fecha 24 de febrero de 2015, mimos que exhibió ante esta autoridad el día 12 de junio de 2015, ya que los anexo a su escrito de interposición del presente recurso de revocación.

En esa tesitura, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, le indicó que las erogaciones por concepto de riesgo laboral corresponden a salarios que se derivan de una relación laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, en relación con el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 31/46

Renta vigente en 2013, en consecuencia esa persona moral omitió el pago de retenciones por sueldos y salarios que debió haber efectuado a su trabajadores y enterarlo al fisco federal en términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y no a prestaciones distintas, no encuadrando de esta manera en el supuesto de exención señalado en la fracción II del artículo 109 de Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013; en tanto que, respecto a las erogaciones por **asistencia técnica**, le señalo que éstas no son deducibles porque no reúnen el requisito de comprobar ante las autoridades fiscales, que quien proporciona los conocimientos, si cuenta con los elementos técnicos propios para ello, que se prestó en forma directa y no a través de terceros y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuara por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino que el servicio efectivamente se haya llevado a cabo, máxime que su mandante no proporcionó la documentación que compruebe efectivamente la realización de los gastos objeto de rechazo.

Resulta aplicable, la tesis aislada VII-CASR-SUE-11, emitida por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los Tribunales, consultable en la Revista del Tribunal antes citado, de la Séptima Época, Año V, Número 45, abril de 2015, página 232, cuyo rubro y texto a continuación se indica:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA EXENCIÓN DEL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO; PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).- El citado precepto legal establece que no se pagará el **impuesto sobre la renta**, cuando los ingresos correspondan a indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o por contratos ley. Por su parte, conforme a los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, y 41, 42 y 43 de la Ley del Seguro Social, se entiende por riesgo de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo; entendiéndose por accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, incluyendo los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel; y, por enfermedad de trabajo todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En esa medida, **para que se actualice la prerrogativa prevista en el aludido precepto 109, primeramente se debe acreditar que los ingresos obtenidos efectivamente pertenecen a indemnizaciones por riesgo de trabajo, pues no basta el simple registro en la contabilidad y su establecimiento en el contrato colectivo de trabajo, ya que dicho asiento contable debe estar soportado con la documentación correspondiente**, en este caso, aquella que demuestre que los sujetos a los que les fue otorgada dicha remuneración sufrieron un riesgo de trabajo, de lo contrario, debe considerarse un ingreso por la prestación de servicios personal subordinado para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012; ingresos que el contribuyente, en su carácter de retenedor, se encuentra obligado a retener y enterar por dicho impuesto, por ende, es insuficiente el contrato colectivo de trabajo para acreditar que los ingresos obtenidos corresponden a



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 32/46

indemnizaciones por concepto de riesgo de trabajo, en el que se hace constar que los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a una indemnización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1445/14-15-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Edgar Sánchez Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Alberto Canseco Pérez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 232.

En cuanto a las deducciones autorizadas para efectos del **impuesto empresarial a tasa única**, la autoridad fiscalizadora en la hoja número 166 y 181 del acto impugnado en el presente recurso de revocación, le indicó que al ser no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta las erogaciones por concepto de cuenta de riesgos de trabajo y asesoría técnica, son también no deducibles para el impuesto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 5 fracción I y IV y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y 110 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Respecto al **impuesto al valor agregado acreditable**, la autoridad fiscalizadora le indicó de manera pormenorizada y detallada a partir de la página 92 a la 99 del oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015; que al ser no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta las erogaciones de asesoría técnica sin comprobación en cantidad de \$9,976.80, por concepto de **"HONORARIOS POR ADMINISTRACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL"**, resulta no acreditable para el impuesto que nos ocupa, con fundamento en el artículo 5, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2013, en relación con el artículo 31 fracción I y IX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2013, artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el diverso 33 inciso a) y 38 del Código de Comercio; ya que no reúne el requisito de corresponder a erogaciones estrictamente indispensables para los fines de su actividad, establecido en el artículo 31 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2013, resultando así no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y en consecuencia el impuesto al valor agregado resulta no acreditable.

En este sentido, se advierte que la autoridad cumplió cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigentes, ya que en el oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015, preciso que una vez que ejerció su facultades de comprobación derivado de la **revisión que le efectuó al amparo de la orden GIM2000019/14**, previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código antes citado, analizó y valoró los documentos aportados por la contribuyente [REDACTED], durante el procedimiento fiscalizador, y enseguida procedió a determinarle ese crédito fiscal, expresando de manera razonada y pormenorizada los motivos y fundamentos



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 33/46

aplicables al rechazo de las deducciones por concepto de riesgo laboral y asesoría técnica, para efectos del impuesto sobre la renta propio y retenido, impuesto a empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado acreditable, ya que no desvirtuó las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número DAIF-II-3-OB-00253 de fecha 24 de febrero de 2015.

Por último, en cuanto a sus argumentos relativos a que las multas que le fueron impuestas a su representada [REDACTED], visibles a partir de foja 199 del oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015, carecen de la debida fundamentación y motivación en los términos establecidos por los artículos 5 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación a lo previsto en los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, y en los que aduce que la aplicación de una multa tiene que adecuarse de manera irrestricta al marco normativo que prevé la infracción que se supone se cometió por su representada, citando el contenido del artículo 81 fracción IV (sic.), y manifestando que tal y como se desprende del mismo, la conducta infraccionada se refiere a la falta de presentación de declaraciones incompletas o incluso con irregularidades, precisando que ésta autoridad reconoce que su mandante SI PRESENTÓ sus declaraciones correspondientes a pagos provisionales y a las retenciones por salarios por el Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal revisado, de ahí que es incuestionable que esa persona moral no incurrió en la infracción que se menciona en el artículo 81 fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya que no incurrió en alguna omisión; dichos argumentos **resultan infundados**, por los motivos siguientes:

Primeramente, es importante señalar que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, en el inciso b) del subcapítulo denominado multas de fondo, relativo al capítulo de "multas" del oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015, en relación con los artículos 17-A, (...) y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, enunciados en el párrafo primero de ese mismo acto impugnado, le señaló a la contribuyente citada, que derivado de la revisión practicada a la información y documentación proporcionada por esa persona moral, así como del análisis efectuado a la declaración anual normal del ejercicio 2013, presentada vía internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día 31 de marzo de 2014, con número 57783410, presentada para efectos del impuesto sobre la renta, se conoció que omitió el pago del impuesto sobre la renta del ejercicio 2013, por la cantidad de \$504,904.52 (QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 52/100 M.N.); asimismo, le precisó que esa **conducta fue la que actualizó el supuesto jurídico establecido en el artículo 76, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013; y la que dio lugar** a que esa autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76, párrafo primero, en relación con el diverso 70, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, le impusiera a la hoy recurrente la multa en cantidad de \$277,697.48 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), que equivale al 55% de



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 34/46

la contribución omitida histórica y que se le aplicó de conformidad con artículos antes referidos.

Como segundo punto, es importante mencionar que en el inciso c) del subcapítulo denominado multas de fondo, relativo al capítulo de "multas" del oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015, en relación con los artículos 17-A, (...) y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, enunciados en el párrafo primero de ese mismo acto impugnado, la autoridad fiscalizadora le indicó a la contribuyente [REDACTED], que derivado de la revisión practicada a la información y documentación proporcionada por dicha persona moral, así como del análisis efectuado a la declaración anual normal del ejercicio 2013, presentada vía internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día 31 de marzo de 2014, con número de operación 44F55B y folio de recepción 57783410, presentada para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se conoció que ésta omitió el pago del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio 2013, por la cantidad de \$328,000.00 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.); asimismo, le indicó que esa **conducta fue la que precisamente actualizó el supuesto jurídico establecido en el artículo 76, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013;** lo cual a su vez dio lugar a que la autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76, párrafo primero, en relación con el diverso 70, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, le impusiera a la hoy recurrente la multa en cantidad de \$18,400.02 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 02/100 M.N.), que equivale al 55% de la contribución omitida histórica y que se le aplicó de conformidad con artículos antes referidos.

Ahora bien, para una mejor comprensión de lo antes puntualizado, se procede a transcribir los artículos 76, párrafo primero y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2013, mismos que proveen lo siguiente:

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Quando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 35/46

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento."

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad emisora del acto impugnado en este medio de defensa, señaló de manera razonada y pormenorizada en los incisos b) y c) del subcapítulo denominado MULTAS DE FONDO del acto impugnado en el presente recurso de revocación, los motivos que dieron lugar a la imposición de las multas en cantidades de \$277,697.48 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) y 18,400.02 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 02/100 M.N.), así también, le indicó que le impuso dichas multas con fundamento en lo previsto en los artículos antes transcritos.

Ahora bien, en cuanto a las multas formales en suma de \$6,720.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), es importante puntualizar que en el inciso d) del subcapítulo denominado "MULTAS FORMALES", relativo al capítulo de "MULTAS" del oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015, la autoridad fiscalizadora, hizo del conocimiento de su representada [REDACTED] que le impuso esa multa, debido a que de la revisión que efectuó a la documentación que esa persona moral aportó a la Dirección de Auditoría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, resultaron diferencias a su cargo correspondientes a los meses de enero y febrero de 2013, para efectos del impuesto al valor agregado, por lo que de las declaraciones definitivas por las cuales esa persona moral manifestó en el mes de enero cero a cargo y en el mes de febrero saldo a favor, presentadas para efectos del impuesto al valor agregado, fueron presentadas en forma distinta a la que establece el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2013; de igual forma, la autoridad emisora del acto impugnado, precisó que esa conducta consistente en presentar las declaraciones en forma distinta a la señalada en el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2013, fue la que actualizó el



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 36/46

supuesto jurídico establecido en el artículo 81, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013 y la que dio lugar a que se le impusiera a la persona moral citada la multa antes mencionada, misma que se encuentra prevista en el artículo 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que dicho sujeto tenía la obligación de presentar las citadas declaraciones, en relación con el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2012; ello, toda vez que los artículos enunciados en este párrafo, disponen lo siguiente:

"Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2013

Artículo 5-D. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características."

"Código Fiscal de la Federación vigente en 2013

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir de constancias:

Fracción II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

Fracción II. Respecto de la señalada en la fracción II:

e) De \$3,000.00 a \$10,030.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales."

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 37/46

También, tratándose de la multa formal en cantidad de \$290.00 (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), es importante puntualizar que en el inciso e) del subcapítulo denominado "MULTAS FORMALES", relativo al capítulo de "MULTAS" del oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015, la autoridad fiscalizadora, hizo del conocimiento de su representada [REDACTED] que le impuso esa multa, debido a que no registro en su contabilidad los ingresos en suma de \$39,194.00 (TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), que obtuvo por su actividad de prestación de servicios en su giro de "Otros servicios relacionados con transporte no específico" en el ejercicio 2013, así como el monto de \$9,948.11 (NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N.), registrados por concepto de deudores diversos, que omitió registrar en su contabilidad como ingresos o como valor de actos o actividades y el depósito bancario en cantidad de \$29,246.55 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 55/100 M.N.), que no registró en su contabilidad como ingreso o como valor de actos o actividades, ya que dicha conducta encuadra en la hipótesis jurídica prevista en el artículo 83 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, consistente en no hacer los asientos correspondientes en su contabilidad respecto de las operaciones antes mencionadas, por lo que resulto procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 84 fracción III del Código citado.

Además la autoridad fiscalizadora le indicó a su representada, que con fundamento en lo previsto en los artículos 32 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor agregado, 86, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 18 fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa única, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2013, esa persona moral se encuentra obligada a llevar su contabilidad, ya que los mismos garantizan el aseguramiento del registro total de sus operaciones, siendo necesaria su transcripción para su mejor comprensión:

"Ley del Impuesto al Valor agregado"

Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen

los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

Fracción I.- Llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago."

"Ley del Impuesto Sobre la Renta"

Artículo 86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 38/46

Fracción I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, éstas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten."

"Ley del Impuesto Empresarial a Tasa única

Artículo 18. Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

Fracción I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma."

"Código Fiscal de la Federación

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

Fracción I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

Fracción II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

Fracción III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

Fracción IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

Fracción V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 39/46

no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

Cuando en la contabilidad se plasmen datos en idioma distinto al español o los valores se consignen en moneda extranjera, las autoridades fiscales podrán solicitar su traducción y que se proporcione el tipo de cambio utilizado, según sea el caso."

"Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Artículo 29.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

Fracción I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

Fracción II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual;

Fracción III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

Fracción IV. Formular los estados de posición financiera;

Fracción V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

Fracción VI. Contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;

Fracción VII. Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

Fracción VIII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios, y

Fracción IX. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 40/46

semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción.

Tratándose de donativos en bienes que reciban las donatarias autorizadas de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán llevar un control de dichos bienes, que les permita identificar a los donantes, los bienes recibidos por éstas, los bienes entregados a sus beneficiarios y, en su caso, los bienes destruidos que no hubiesen sido entregados a sus beneficiarios. Asimismo, deberán llevar un control de las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación.

El contribuyente deberá registrar en su contabilidad la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen.

Lo dispuesto en este Capítulo se aplicará sin perjuicio de que los contribuyentes lleven otros registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y no los libera de la obligación de contar con los controles o libros que establezcan las leyes u otros reglamentos."

Por otra parte, cabe señalar que la autoridad fiscalizadora, en las páginas 201 a 215, del acto que intento impugnar en este recurso de revocación, también preciso de manera detallada el procedimiento que utilizó para determinarle las multas mínimas actualizadas en cantidad de \$3,360.00 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) y \$290.00 (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), publicadas en el Anexo 5, Apartado A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 2012, cantidades vigentes a partir del 1 de enero de 2012, mismas que fueron actualizadas de conformidad con el procedimiento de actualización previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que de este precepto legal deriva el procedimiento y la facultad que tiene esta autoridad fiscal para realizar la actualización de las referidas multas formales, por el transcurso del tiempo y por los cambio de precios en el país, por ser un aprovechamiento.

Además, es importante mencionar que resulta suficiente que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, haya señalado que el monto de las multas mínimas en comento, no pierdes ese carácter al actualizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2013; toda vez que las cantidades resultantes, es decir la cantidad de \$3,360.00 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) y \$290.00 (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), corresponde a la publicada en el Anexo 5, Apartado A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 2012, cantidades vigentes a partir del 1 de enero de 2012, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17-A párrafo cuarto del Código de la Materia, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 41/46

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 67/2003, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 392, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS.

REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que **se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación**, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora, sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.

Contradicción de tesis 36/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Tesis de jurisprudencia 67/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil tres.

De lo anterior, se desprende que el máximo Tribunal del País considera que tratándose de multas fiscales impuestas en cantidades actualizadas, es suficiente que se especifique si las cantidades corresponden a las actualizadas, además de mencionar la fecha en que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación; ello, para considerar que la multa fue emitida con estricto apego a la Ley, por lo tanto resulta evidente que las multas formales en suma de \$6,720.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), y \$290.00 (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), que recurre FRANCISCO MARGALLI OTEO, en su carácter de apoderado legal de [REDACTED], se encuentran debidamente fundadas y motivadas ya que en la resolución contenida en el oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015, se señaló el monto de las multas en cantidad actualizada y la fecha en que éstas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, incluso se le explicó pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de esas multas, así como los preceptos legales aplicables al caso concreto, tal como los



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 42/46

artículos 17-A, 81, fracción II, 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013; 32 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor agregado, 86, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 18 fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa única, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2013; en relación con el Anexo 5, Apartado A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 2012, artículo cuarto transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2013, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2012 es de \$3,360.00 (TRES MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) y \$290.00 (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), respectivamente.

Asimismo, se le indicó que la determinación de la multa formal en cantidad de \$3,360.00 (TRES MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) y en suma de \$6,720.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), fue derivada del incumplimiento de esa persona moral, consistente en haber presentar sus declaraciones definitivas de impuestos federales de los meses de enero y febrero de 2013, en cero a cargo y con saldo a favor, respectivamente, mismas que fueron presentadas para efectos del impuesto al valor agregado, en forma distinta a lo previsto en el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2013; en tanto que la multa de \$290.00 (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), derivó por no llevar en su contabilidad los registros de la operaciones precisadas en párrafos anteriores.

De igual forma, es importante precisar que al tratarse de una multa mínima, esta autoridad fiscal solo se encuentra obligada a fundar en la ley aplicable, el acto de que se trate y, a motivar las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, la contribuyente [REDACTED], incurrió en una infracción; sin que sea necesario realizar un razonamiento sobre la capacidad económica del infractor, la reincidencia (si la hubiere), los perjuicios ocasionados a la colectividad, entre otros, dado que tales elementos solo deben ser tomados en consideración cuando se imponga una multa por encima del monto mínimo, además, que no puede imponerse una multa en un monto menor al mínimo fijado por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 127/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Diciembre de 2009, página 219, cuyo texto establece lo siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que *de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse*, también lo es que *resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del*

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 43/46

amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. **Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación**, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia XIII.2o. J/4, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1010, cuyo rubro y texto a continuación se indica:

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vázquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 44/46

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO".

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 26/99-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 127/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

También resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 153, cuyo rubro es el siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA. Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que *cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa*, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 45/46

acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

Contradicción de tesis 170/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 95/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil tres.

Con base a lo anterior, se concluye que la resolución contenida en el oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015, detallada en el numeral 1) de los antecedentes de la presente resolución, se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones jurídicas y motivos referidos en los incisos a) y b) que anteceden; por tanto, se cumplen los requisitos de fundamentación y motivación que exigen los artículos 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por tal razón, con base en lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero y segundo de esta resolución, se confirma la resolución contenida en el oficio DAIF-II-3-D-00646 de 27 de abril de 2015, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le determinó a la persona moral [REDACTED], un crédito fiscal por un monto de \$1,458,627.07 (UN MILLÓN, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 07/100 M.N.), por ser sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado y como retenedor en materia del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, misma que le fue legalmente notificada el 28 de abril de 2015.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/054/2015.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3997/2015/amparos.

PÁGINA: 46/46

TERCERO.- Se hace de su conocimiento de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente vigente, que la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo, del que deriva la presente resolución, se ubica en Carretera Federal número 131, Oaxaca-Puerto Escondido, Reyes Mantecón, san Bartolo Coyotepec, Oaxaca; Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez", Piso 2, en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, el presente oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

ALEJANDRO PAZ LÓPEZ

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Rodrigo Yzquierdo Aguilar.- Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.- Para su conocimiento, Edificio.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.